**Número de Expediente:** 906/2019

**Naturaleza del juicio:** MUTUO CONSENTIMIENTO

**Objeto de la litis:** DIVORCIO VOLUNTARIO

**Fecha en que se dictó sentencia:** Jueves, 22 de Agosto de 2019

**Fecha en que causó ejecutoria:** Martes, 27 de Agosto de 2019

**Sentencia/Puntos resolutivos:**

 San Luis Potosí, Capital del mismo nombre, a 22 veintidós de Agosto del 2019 dos mil diecinueve.

 Visto el estado de autos se advierte que las partes comparecieron a ratificar su demanda y convenio exigido por el artículo 101 del Código Familiar, de manera que ello revela de manera clara su voluntad de disolver el vínculo matrimonial de común acuerdo y asimismo han resuelto todo conflicto que pudiera generarse con dicho divorcio en relación a la forma de cubrir las necesidades, custodia y convivencia con el padre no custodio de sus hijos menores de edad, de manera que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 4º y 17 Constitucional, se privilegia el derecho a recibir una impartición de justicia pronta y expedita, de solucionar sus conflictos sin necesidad de sujetarse a formulismos procesales innecesarios. Ante ello y tomando en cuenta que los promoventes ratificaron de manera directa y personal su demanda ante este juzgado, que son personas con la capacidad bastante para hacerlo y que expusieron su voluntad de divorciarse, se hace innecesario requerirles para una nueva ratificación dado que ello solo generaría el retraso para hacer pronunciamiento sobre sus pretensiones, así las cosas en aras de generar mayor beneficio a los promoventes se adopta la ratificación que formularon y se cita para resolver el presente asunto, lo que se hace enseguida:

 S E N T E N C I A

 Vistos los autos del expediente ELIMINADO que promueve ELIMINADO por Divorcio Voluntario, para resolver en definitiva; y, ELIMINADO R E S U L T A N D O

 PRIMERO.- Presentación de la demanda. Con fecha 10 diez de Julio del 2019 dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este juzgado escrito suscrito por ELIMINADO mediante el cual promovieron el divorcio voluntario, a su demanda acompañaron convenio en términos del artículo 101 del Código Familiar del Estado.

 SEGUNDO.- Trámite. En auto del 11 once de Julio del 2019 dos mil diecinueve, se registró bajo el número ELIMINADO , se previene a los promoventes para que especificarán la temporalidad de las convivencias entre los menores con el padre no custodio.

 Con fecha 14 catorce de Agosto del año actual, los promoventes dieron cumplimiento a dicha prevención y se radica la demanda, se ordenó dar la intervención legal al agente del ministerio público, quien en el mismo acto de fecha dieciséis de agosto del año actual, expresó su conformidad, se citó a las partes a ratificar el convenio dado que éste se encontró ajustado a derecho, lo que hicieron el veintidós de agosto del 2019 dos mil diecinueve y ese mismo día, se citó para sentenciar.

 C O N S I D E R A N D O

 PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres y de Procedimientos NO Controvertidos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 155 Fracción XII y 158 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; además con fundamento en el artículo 1° del Acuerdo General Centésimo Cuadragésimo Noveno del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de fecha 19 diecinueve de Marzo del 2019 dos mil diecinueve.

 SEGUNDO.- Personalidad.- Las partes acudieron a juicio por propio derecho, de manera que su personalidad se encuentra debidamente justificada en términos del artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

 Vía.- La vía de Tramitación Especial en que se tramita el presente juicio es la adecuada acorde al título noveno, capítulo IV, artículos 552 a 561 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

 TERCERO.- Legitimación.- La legitimación de los promoventes se encuentra demostrada en autos, con la copia certificada del acta de matrimonio expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil del municipio de Acambaro, Guanajuato (foja 6) y con la que se acredita plenamente la existencia del matrimonio celebrado entre ellos, dado que dicho documento tiene carácter de público y por lo tanto, adquiere plena eficacia para ese fin, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 323 fracción IV, 324 y 388 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

 Pretensión.- La pretensión de los promoventes se encuentra prevista en el artículo 86 Fracción II del Código Familiar del Estado . Por lo cual, los elementos para la procedencia de su acción consiste en acreditar la existencia del matrimonio entre los actores y la expresión de voluntad de divorciarse. Lo cual se ve colmado con la documental relativa acta de matrimonio que fue analizada previamente y la voluntad de disolver ese matrimonio consta en la propia demanda y ratificación que hicieron de manera personal los cónyuges.

 Asimismo, el requisito de procedencia relativo a la existencia de convenio acorde a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Familiar en cita , se encuentra satisfecho, pues los promoventes adjuntaron el mismo a su demanda.

 Convenio.- El convenio que exhibieron adjunto a su demanda (fojas 2 a la 4) reúne los requisitos señalados en el artículo 101 del Código Familiar del Estado, habida cuenta que existió un pronunciamiento en relación al lugar en que habitarán, la custodia de su hijo, la forma en que se efectuará la convivencia entre el progenitor no custodio y su menor hijo con iniciales ELIMINADO la forma en que se proveerá a las necesidades del mismo.

 Bajo esa perspectiva al verse reunidos todos los lineamientos establecidos en la ley para la procedencia de la pretensión de los promoventes, en consecuencia, se decreta el divorcio del vínculo matrimonial existente entre ELIMINADO se aprueba el convenio celebrado y ratificado por los promoventes, el cual se eleva a la categoría de cosa juzgada y se obliga a las partes a estar y pasar por el en todo tiempo. En virtud de que los progenitores del menor de edad, cuya custodia y régimen de convivencias se pacta por los progenitores, acuerdo que resulta adecuado al interés superior del menor con iniciales ELIMINADO dado que ante la separación de sus progenitores debe preservarse el derecho a esa convivencia con el progenitor no custodio para el adecuado desarrollo emocional del menor, pues además la mejor manera de solucionar ese tema es el acuerdo de las partes como ocurrió en este caso, lo cual incluso fue determinado así por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. LXIX/2013, de la décima época, localizable en libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, página 883.

 Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 78 fracción III, 80, 81, 83 y 87 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, SE RESUELVE:

 PRIMERO.- Este Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en favor de las Mujeres y de Procedimientos No Controvertidos, resultó competente para conocer del presente Juicio.

 SEGUNDO.- Procedió la vía de Tramitación Especial en que se substanció el juicio.

 TERCERO.- Los promoventes ocurrieron a juicio con personalidad.

 CUARTO.- Se declara procedente la solicitud de Divorcio por Mutuo Consentimiento, de los promoventes.

 QUINTO.- En consecuencia, se decreta la disolución del vínculo matrimonial que une a ELIMINADO quedando ambos en aptitud de contraer nuevo matrimonio, una vez que quedé firme la presente sentencia.

 SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al Director del Registro Civil en el Estado de Guanajuato y a la Oficialía Primera del Registro Civil del municipio de Acambaro, Guanajuato, ante quien se celebró el matrimonio, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 97 del Código Familiar del Estado, respecto del acta de matrimonio ELIMINADO SÉPTIMO.- Se aprueba en todas y cada una de sus partes el convenio celebrado en autos entre los promoventes, el cual adjuntaron a su escrito inicial de demanda, mismo que se eleva a la categoría de sentencia ejecutoriada y se obliga a los signantes a estar y pasar por él convenio en todo tiempo y lugar.

 OCTAVO.- Finalmente, de conformidad con lo estipulado en el auto de fecha catorce de agosto del año en curso, en su última parte, se le hace saber a las partes, que concluido el presente asunto deberá solicitarse la devolución de sus documentos, pruebas, y muestras, que hayan aportado al juicio, dentro de los 30 treinta días naturales, apercibidos que de no realizarse se procederá a su destrucción.

 NOVENO.- Notifíquese.-

 Así, lo resolvió y firma el Licenciado JORGE EDUARDO RIOS BETANCOURT, Juez ESPECIALIZADO EN ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y DE PROCEDIMIENTOS NO CONTROVERTIDOS, quien actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza Licenciado RAYMUNDO REYNA RAMIREZ.- DOY FE.

 \*l´emsr